

NIG:

RECURSO DE APELACIÓN 83/2024

SENTENCIA NÚMERO 557/2024
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos/a señores/a:

Presidente.

D.

Magistrados/a:

D.

D.

D^a.

En la Villa de Madrid, a 7 de noviembre de 2024.

Vistos por la Sala los autos de recurso de apelación número 83/2024, interpuesto por el , representado por la Procuradora de los Tribunales D. ^a contra la Sentencia dictada el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Abreviado núm. 647/2022. Ha intervenido como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado por Letrado Consistorial.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por el recurrente, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos, acordándose dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

SEGUNDO. - Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

TERCERO. - Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; señalándose para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 31 de octubre de 2024, fecha en la que tuvo lugar su celebración.

CUARTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso de apelación tienen por objeto la Sentencia dictada el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Abreviado núm. 647/2022, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el aquí apelante contra:

(i) El Acuerdo adoptado por la Concejalía Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 30 de marzo de 2022, por el que se aprueba las Bases y la convocatoria que habrá de regir el proceso selectivo para la provisión en comisión de servicios de cinco puestos de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

(ii) La Resolución de 7 de julio de 2022 del Consejero Delegado de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, por el que se nombra en comisión de servicios voluntaria en los puestos de “oficial de la policía municipal”, con nº ref. a cinco funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, expediente nº

SEGUNDO.- El Sindicato recurrente se muestra disconforme con la precitada sentencia, solicitando su revocación y, en su lugar, se declare contrario a derecho la resolución de 7 de julio de 2022 del Concejal Delegado de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, por el que se nombra en comisión de servicios voluntaria en los puestos de “Oficial de la Policía Municipal” con nº ref. , a cinco funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el marco del expediente nº

En apoyo de dicha pretensión aduce:

(i) La Sentencia incurre en incongruencia omisiva al no haber resuelto el Juzgado el argumento nuclear que fue deducido en la vista relativo a la ilegalidad de la resolución que puso fin al procedimiento selectivo por quiebra de los principios de igualdad, mérito y capacidad en la medida que la Administración Pública no justificó las características objetivas que lleva a la Comisión de Valoración del proceso Selectivo a considerar el perfil de un determinado funcionario más idóneo que el otro.

(ii) Falta de motivación de la resolución que pone fin al procedimiento de provisión de cinco puestos de oficiales, con vulneración de los artículos 9.3, 23 y 103.3 de la CE ya que la lista ordenada no viene acompañada del mínimo esfuerzo de motivación legal y jurisprudencialmente exigido que permita conocer las razones por las que los cinco aspirantes finalmente escogidos son los idóneos y no los otros cuatro aspirantes.

Por el contrario, el Ayuntamiento demandado-apelado se muestra enteramente conforme con el contenido de la sentencia dictada en la instancia, por lo que solicita su confirmación con la consiguiente desestimación del recurso de apelación.

En síntesis, aduce:

(i) Inexistente vicio de incongruencia omisiva.

(ii) En relación con el segundo de los motivos de impugnación aducidos por el apelante, señala que el recurso de apelación está ausente de un razonamiento que pueda llevar a la conclusión de que la valoración realizada por el juzgador de instancia fuera

arbitraria, sino que, además, del contenido de la sentencia se aprecia precisamente lo contrario, en particular de la lectura del FD Cuarto y Quinto.

TERCERO. - Examinados los motivos de impugnación que sustentan el recurso de apelación que nos ocupa, comenzaremos nuestro análisis por el que denuncia que la sentencia dictada en la instancia incurre en incongruencia.

Para la debida resolución de la expresada cuestión, procede traer a colación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019, rec. 2337/2015, según la cual:

“El Tribunal Constitucional ha dicho que la incongruencia consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes, es decir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones (STC 36/2006, de 13 de febrero). Como es sabido, el principio de congruencia está previsto en el artículo 33.1 de la LJCA que concreta la regla común del artículo 218.1 de la LEC y sobre la exigencia de congruencia hay distinguir tres aspectos:

1º Ante todo un núcleo en el que la congruencia es exigible con el máximo rigor y que se refiere a las pretensiones de las partes, sobre las cuales el tribunal debe necesariamente resolver.

2º Otro aspecto se refiere a que la sentencia no se pronuncie sobre las alegaciones o argumentos empleados por las partes para sustentar sus pretensiones. En este caso la regla general es que la congruencia no exige una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción, en este caso, de la sentencia. Ahora bien, la citada doctrina distingue entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (STC 189/2001, 24 de septiembre). Son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que no es preciso una respuesta explícita y pormenorizada de todas las cuestiones planteadas no sustanciales (STC 51/2010, de 4 de octubre, FJ 3º), salvo que estemos ante una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes (STC 24/2010, 27 abril FJ 4º) en que no cabría la respuesta conjunta y global.

3º En este sentido tampoco se vulnera el principio de congruencia si el tribunal basa sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que acuda a las previsiones del artículo 33.2 de la LJCA para no causar indefensión a la parte perjudicada.”.

La parte apelante sostiene que la Sentencia apelada incurre en incongruencia omisiva al no dar contestación al argumento nuclear que fue deducido en la vista relativo a la ilegalidad de la resolución que puso fin al procedimiento selectivo por quiebra de los principios de igualdad, mérito y capacidad en la medida que la Administración Pública no justificó las características objetivas que lleva a la Comisión de Valoración del proceso Selectivo a considerar el perfil de un determinado funcionario más idóneo que el otro.

Pues bien, la alegada incongruencia omisiva se constata y evidencia de forma clara en la sentencia apelada, dado que en la misma no se contiene respuesta alguna al expresado motivo de impugnación, oportunamente alegado por la parte recurrente; por lo que debe ser esta Sala quien proceda al análisis de la expresada cuestión omitida.

CUARTO.- Sentado cuanto antecede, a la vista de las concretas alegaciones formuladas por la partes, tanto en la instancia como en esta alzada, estimamos que el debido análisis de la cuestión controvertida aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible. Esa jurisprudencia, procedente del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, está caracterizada, como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2020, rec. 312/2019, por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE).

Concretamente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 marzo 2015, citada en la precitada Sentencia de 17 de diciembre de 2020, nos dice que:

“2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así: "Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos

aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE".

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños". El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacer lo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitarla materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SSTs de 28 de enero de 1992, recurso 17267/1990 de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico. Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de

impugnación. Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002: "(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia. La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE). Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás. Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004); o sobre procesos selectivos en las

distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013, casación 3760/2012)". Entendemos que el Tribunal que elabora el supuesto práctico, aunque consista en la realización de un informe, ha de determinar también los criterios de corrección que empleará para valorar los principios de mérito y capacidad o, dicho de otro modo, qué pautas va a seguir para calificar el informe. En este caso, dado el contenido del informe, estaba obligado a atender de forma especial a las dos áreas de conocimiento jurídico a las que se refería (urbanismo y contratación) así como a establecer el peso de cada una de ellas en el desarrollo del ejercicio práctico".

QUINTO.- Pues bien, descendiendo al análisis de las particularidades concurrentes en el caso presente, observamos que al folio 55 y siguientes del expediente administrativo obran las bases específicas de la convocatoria regidoras del proceso selectivo para la provisión en comisión de servicios de cinco puestos de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, cuyo apartado sexto determina que la selección de los aspirantes se realizará mediante una entrevista personal por la Comisión de Valoración y que versará sobre *“la experiencia profesional en relación con el contenido del curriculum y la adecuación a las funciones específicas del puesto convocado”* y sobre *“las competencias profesionales necesarias para el óptimo desarrollo de las funciones del puesto de trabajo. En particular, la gestión de equipos, La competencia relativa a procesos de trabajo y la comunicación efectiva”*.

Por su parte, la idoneidad de las personas que se consideran aptas para su nombramiento se concreta en el acta de la Comisión de Valoración del Proceso Selectivo (folio 77 y siguientes del expediente administrativo), donde se refleja las cinco preguntas a formular a los aspirantes y que serán calificadas con la concesión de hasta cinco puntos conforme a la acreditación de cinco competencias (Comunicación Efectiva/Persuasión; Gestión De equipos; Resoluciones de problemas; Organización De Trabajo; Planificación).

A continuación aparece reflejado que cada miembro del tribunal ha valorado las respuestas dadas y las ha calificado, lo que da lugar al resultado final. A partir de la calificación, se confecciona la lista ordenada por idoneidad de los candidatos.

Ahora bien, como pone de relieve la parte apelante, esta lista ordenada no viene acompañada del mínimo esfuerzo de motivación legal y jurisprudencialmente exigido, que permita conocer las razones por las que los cinco aspirantes finalmente escogidos son los idóneos.

Por otra parte, en las actas ni se refleja el contenido de la respuesta dada por cada uno de los aspirantes, ni se especifica la puntuación otorgada por cada uno de los miembros del tribunal, ni se reflejan los motivos por los que se confiere la valoración acumulada final.

Existe, por tanto, un incumplimiento fragante del deber de motivación de la decisión de la Comisión de Valoración que, con sujeción a lo previsto en la convocatoria, debe en todo caso exponer, tal como se indica en la STS de 13 de abril de 2023 (rec. 4.104/2020), *“los criterios de valoración empleados, así como provenir del propio órgano de selección y dejar constancia de la misma”*.

Pues bien, consecuencia ineludible de la incontestable ausencia de motivación de la Comisión de Valoración será la anulación de la resolución de 7 de julio de 2022 del Consejero Delegado de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, por el que se nombra en comisión de servicios voluntaria en los puestos de “oficial de la policía municipal”, con nº ref. , a cinco funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, expediente nº ; y en su lugar, procede acordar la retroacción de las actuaciones del proceso selectivo litigioso al momento inmediatamente anterior a su correspondiente calificación y valoración, para que la Comisión de Valoración vuelva a calificarlo de nuevo, motivando la puntuación que se asigne a cada aspirante, conforme a las exigencias jurisprudenciales indicadas.

SEXTO. - De las anteriores consideraciones se deduce la procedencia de estimar el recurso de apelación, así como la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones; y de conformidad con el artículo 139.1 y 2 de la LJCA, procede no hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.

VISTOS. - Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que con ESTIMACIÓN del recurso de apelación interpuesto por el representado por la Procuradora de los Tribunales D. ^a, contra la Sentencia dictada el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Abreviado núm. 647/2022, debemos:

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la citada Sentencia.

Segundo: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el citado Sindicado apelante contra (i) el Acuerdo adoptado por la Concejalía Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 30 de marzo de 2022, por el que se aprueba las Bases y la convocatoria que habrá de regir el proceso selectivo para la provisión en comisión de servicios de cinco puestos de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón; y (ii) la Resolución de 7 de julio de 2022 del Consejero Delegado de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, por el que se nombra en comisión de servicios voluntaria en los puestos de “oficial de la policía municipal”, con nº ref. a cinco funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, expediente nº ; y como consecuencia de ello, ANULAMOS la citada última Resolución y en su lugar, ACORDAMOS la retroacción de las actuaciones del proceso selectivo litigioso al momento inmediatamente anterior a su correspondiente calificación y valoración, para que la Comisión de Valoración vuelva a calificarlo de nuevo, motivando la puntuación que se asigne a cada aspirante, conforme a las exigencias jurisprudenciales indicadas.

Tercero: Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas causadas a ambas instancias.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en rec. de apelación